

# Del divorcio con causa al divorcio incausado. El caso del Estado de Nuevo León

Héctor Mendoza Cárdenas\*  
Manuel Ribeiro Ferreira\*\*

## Resumen

Si bien la mayoría de las sociedades reconoce el divorcio, no existe una que lo apruebe en principio. El matrimonio ideal, en cualquier parte, es aquel en el que sus miembros permanecen unidos durante toda la vida. En Nuevo León, de acuerdo con estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para+ 2010, siete de las 21 causales contempladas en el Código Civil no fueron utilizadas en ninguno de los juicios presentados ante los tribunales y, por el contrario, casi 98 por ciento de los divorcios tuvo como origen común la voluntad de las partes de no continuar con su vida matrimonial. Adicionalmente y contrario a lo que se pudiera creer, nuestra Constitución no establece obligación alguna de prolongar matrimonios; nuestra máxima legislación se preocupa por las familias como un concepto mucho más amplio que el del matrimonio. Es por ello que creemos que un divorcio incausado ayudaría al mejor desenvolvimiento de las familias, en la medida en que ofrece cauces que eviten la violencia entre las parejas que se encuentran en conflicto. Propuesta que, precisamente, se explora en este trabajo.

## Abstract

Even though most societies recognize civil divorce, no society approves it in principle. The ideal marriage, anywhere, is the one in which its members remain together for life. In Nuevo Leon, according to INEGI statistics, in 2010, 7 of the 21 causes of divorce stipulated in the Civil Code were not used in any of the lawsuits filed in the courts and on the other hand, almost 98 % of divorces had as common origins the will of the parties not to continue with their married life. Additionally, and contrary to what one might believe, our constitution does not establish any obligation to prolong marriages; our supreme law cares about families as a much broader concept than marriage. That is why **WE** believe that a no-fault divorce will help the better development of families, to the extent that offers channels to avoid violence among couples in conflict. This proposal is precisely explored in this article.

## Palabras clave/ Key Words:

Divorcio, causales, voluntad, Nuevo León/ divorce, causal, free will, Nuevo Leon.

---

\* *Profesor investigador de la Facultad de Trabajo Social y Desarrollo Humano (FTSyDH) de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Correo electrónico: hector.mendoza@yahoo.com.mx*

\*\* *Profesor investigador de la Facultad de Trabajo Social (FTSyDH) de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Correo electrónico: manuelribeiroferreira@hotmail.com*

## Introducción

Uno de los temas más controvertidos en el campo de la sociología familiar es sin duda alguna el del divorcio, ya que este es percibido frecuentemente como un problema, como un elemento negativo que atenta contra las instituciones de la familia y del matrimonio. La familia conyugal no es solo la forma predominante de agrupación familiar en las sociedades occidentales contemporáneas, sino que constituye un ideal en cuanto que se plantea como monogamia perpetua y fundamenta en la díada esposo-esposa para completarse con la triada padre-madre-hijos. La ruptura legal del vínculo conyugal es vista como un atentado contra la estabilidad de la institución familiar misma, por lo que los sectores más tradicionales de la población creen que el aumento de los índices de disolución conyugal provocará un acercamiento hacia la promiscuidad generalizada. Sin embargo, debemos ser precavidos al hacer este tipo de consideraciones atendiendo lo que dice Bernardette Bawin-Legros (1988: 130): definir el divorcio en tanto que problemática es una cosa, comprenderlo en tanto que problema social es otra.

El análisis sociológico del divorcio puede mostrarnos que, efectivamente, existe toda una problemática vinculada con los procesos de rupturas conyugales; pero la fragilidad de los matrimonios individuales no debe confundirse con el debilitamiento de la institución matrimonial, aun cuando pueda entenderse como resultado de cambios en su naturaleza. La continua institucionalización del matrimonio se ve atestiguada por la elevada tasa de reiteración del matrimonio entre las personas divorciadas (Harris, C., 1986: 258), por lo que puede concluirse que lo que se cuestiona es el matrimonio individual de cada pareja, y no la institución misma del matrimonio.

De hecho, aunque la mayoría de las sociedades reconoce el divorcio, no hay sociedad que lo apruebe en principio. El matrimonio ideal, en cualquier parte, es aquel en el que sus miembros permanecen unidos durante toda la vida. De tal suerte —cualesquiera que sean los requisitos que las diversas sociedades establezcan para considerar legítima una unión conyugal— que siempre es posible observar que uno de sus fundamentos es la perdurabilidad del vínculo. Aunque esto no quiere decir que se excluya la posibilidad de extinción del matrimonio por medio del divorcio, traduce una tendencia hacia la estabilidad del matrimonio y hacia la permanencia de la estructura familiar de la que es origen. Las parejas no se casan pensando en que poco después van a divorciarse; la boda se concibe —por ellos mismos y por la sociedad— como un compromiso de unión para toda la vida, “hasta que la muerte los separe”.

El divorcio es entonces considerado como el último recurso y al que solo se acude cuando las relaciones se vuelven intolerables. Dice Ralph Linton (1985:181) que todas las sociedades se cuidan más de salvaguardar las

relaciones del matrimonio y de procurar su continuidad, que del divorcio, y que ninguna estimula este. Los mecanismos para proteger al matrimonio son muy variados e incluyen sanciones sociales, legales, religiosas o económicas.

En consecuencia, podemos decir que el divorcio no solo no constituye una amenaza para el matrimonio, sino que su existencia confirma de alguna manera la importancia que tiene para las personas y los grupos sociales. No queremos decir con esto que el divorcio debe ser estimulado. Lo único que nos interesa destacar es que de alguna manera la institución del divorcio cumple funciones sociales específicas y que en este sentido no puede concebirse como un problema social, sino como un fenómeno social complejo. La institución del divorcio implica el reconocimiento de que la afinidad y la dicha son aspectos esenciales en las relaciones del matrimonio. Constituye una expresión de los valores básicos del matrimonio tanto como puede serlo la institución misma. El divorcio es un procedimiento por el cual los individuos que no han podido encontrar tales valores en una unión, quedan libres para buscarlos en otra (Linton, R., 1959: 180).

Un aspecto que queremos destacar aquí es que el índice de divorcios no refleja necesariamente el estado real de los matrimonios en un lugar y tiempo dados. Intentamos decir con esto que aun cuando en una sociedad específica la cantidad de disoluciones conyugales sea reducida, no podemos concluir inmediatamente que no existen conflictos conyugales. O para decirlo de otra manera: los divorcios no son el único síntoma de la existencia de crisis matrimoniales. Es posible que diversos factores socioculturales obstaculicen la ruptura legal de la unión en parejas que ya han sufrido rupturas de hecho, obligándolas a permanecer juntas. Por esta razón resulta importante distinguir el concepto de derrumbamiento, ruptura o quiebra del matrimonio con respecto al concepto de divorcio, el cual implica la separación legal de las parejas que previamente han sufrido una ruptura.

Así, aunque las estadísticas oficiales nos indican que existe una clara tendencia hacia el aumento del divorcio<sup>1</sup>, no nos proporcionan información alguna sobre la proliferación de las quiebras matrimoniales. Y es que esta información por sí sola no puede indicarnos sus implicaciones: ¿significa que el aumento de divorcios representa el agravamiento de lo que se ha dado en llamar “la crisis de la familia actual” —o de la institución del matrimonio actual—, o bien simplemente quiere decir que hoy en día es más fácil reconocer que el matrimonio ha fracasado y que las parejas ya no están tan sujetas a los estigmas sociales? En otras palabras, habríamos de preguntarnos si verdaderamente ha aumentado el número de fracasos matrimoniales, o si más bien lo que se ha incrementado es el número de miembros de matrimonios

---

<sup>1</sup> En Nuevo León, entre 1999 y 2009 se cuadruplicó la relación de divorcios por cada cien matrimonios, pasando de 6.6 a 28.8 (cfr. Ribeiro, M., 2012).

fracasados que han decidido legalizar una ruptura ya existente (König, R., 1981: 128). Para Christopher Charles Harris (1986), las elevadas tasas de divorcio contemporáneas no indican necesariamente una mayor incidencia en las rupturas, sino que hasta cierto punto son atribuibles a una mayor formalización de aquéllas, si bien agrega que esta tendencia a formalizar las rupturas no es el único factor para explicar el fenómeno.

El divorcio aparece en este contexto como la consecuencia de un “estado insoportable”, porque se ha perdido la atracción matrimonial, porque se ha producido un desencanto en la pareja, porque los conflictos se han vuelto intolerables. Por lo tanto, el divorcio no es la causa, sino la consecuencia del desmoronamiento matrimonial.

Las causas de la “quiebra matrimonial” deben ser buscadas antes de que se produzca el divorcio. En tal sentido, las “causas” consideradas como suficientes para que el divorcio se produzca, por ejemplo, el adulterio, no necesariamente son las verdaderas causas. Según algunos (cfr. König, R., 1981), el adulterio no es una causa, sino un síntoma de la ruptura. No obstante, pueden en sí mismas ser consecuencia de una descomposición anterior de las relaciones de pareja. Por este motivo es posible —e incluso necesario— distinguir entre causas y síntomas del divorcio.

El hecho de que en México la cifra de divorcios sea mucho más reducida que la observada en países altamente industrializados no es motivo suficiente para concluir que la institución del matrimonio permanece mucho más saludable en nuestro país, o que la crisis familiar sea menos grave. Es posible suponer que en México subsisten todavía ciertos valores socioculturales que fortalecen la cohesión del grupo familiar, pero a este respecto solo podemos elaborar hipótesis en vista de la carencia de información sistematizada y confiable sobre el tema. El fenómeno familiar en México, particularmente en los aspectos relacionados con la desorganización y el conflicto, presenta un vasto horizonte que invita a los investigadores a realizar nuevos y más variados estudios, cuidándose de elaborar conclusiones precipitadas.

## **Antecedentes del divorcio en Nuevo León**

En general se tiene la idea de que el divorcio es un fenómeno relativamente reciente; sin embargo, es preciso hacer notar que ha existido de una u otra forma en casi todas las épocas, no siempre manifestado de la misma manera. Así, el divorcio como institución es paralelo en antigüedad al matrimonio. Dice Sara Montero (1985) que desde que las sociedades se organizaron jurídicamente crearon la institución del matrimonio como forma legal de fundar la familia y que, concomitantemente, se instituyó el divorcio como la forma permitida de extinción del mismo. No obstante, hay que señalar que en el estado de Nuevo

León los antecedentes específicos datan del siglo XIX, mediante un divorcio que no disolvía el vínculo matrimonial (Calderoni, S., 2008).

Ahora bien, el divorcio es un tema complejo, ya que la materia familiar, de conformidad con los artículos 73 y 124 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra delegada a los estados, es decir, cada entidad de la república tiene facultades para regular de manera específica el ámbito familiar. No obstante lo anterior, el grueso de la legislación civil o específicamente familiar guarda una cierta coherencia (Mendoza, H., 2010)

La historia del divorcio necesariamente se encuentra vinculada a la historia y concepción que, a lo largo del tiempo, se ha tenido con respecto al matrimonio. En el caso de México, desde su Independencia y hasta 1857, el matrimonio fue concebido a partir de la heredada legislación española de las siete partidas (Rodríguez de San Miguel, J., 1980), legislación de una fuerte influencia canónica (Fernández, A., 1961), particularmente emanada del Concilio de Trento (Comisión Teológica Internacional, 1977)<sup>2</sup>, es decir, la concepción que se tenía del matrimonio era predominantemente la que ofrecía la Iglesia católica.

Así, pues, es a partir del 27 de enero de 1857, con el surgimiento de la Ley del Registro Civil, cuando se ordena por primera vez que los matrimonios sean registrados ante la autoridad civil, tal como se haría también con todos los nacimientos, adopciones y defunciones. Consecuentemente, el matrimonio deja de ser un asunto religioso y pasa a ser regulado por el Estado, lo que se ratifica en 1860 mediante el decreto que crea la Ley sobre Libertad de Culto, emitido por el presidente Benito Juárez, en cuyo artículo 20 se señala que la autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. No obstante, en lo que se refiere al matrimonio, este queda exclusivamente sometido a las leyes nacionales, por lo que de celebrarse un matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, aquél será nulo y no producirá efecto civil alguno.

Ahora bien, en cuanto al divorcio, no es sino hasta 1870 cuando a partir de la promulgación del primer Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California (Iglesias, R. y M. Morineau, s/f) se habla por primera vez de separación en nuestro país. Si bien en este código se consideraba la unión matrimonial como indisoluble, por primera vez se considera la posibilidad de un divorcio no vincular.

---

<sup>2</sup> Es precisamente en dicho concilio, celebrado el 11 de noviembre de 1563, cuando bajo el mandato de Pío IV se establecieron las bases del sagrado sacramento del matrimonio.

En dicha legislación se vislumbraba la posibilidad de que, de manera excepcional y con base en siete causas posibles, una persona pudiera solicitar la separación o divorcio no vincular. Es decir, ocasionalmente podía existir una separación de los cónyuges, aunque el vínculo matrimonial subsistía. Las siete posibles causas para una separación eran: el adulterio de alguno de los cónyuges; la propuesta del marido para prostituir a su mujer; la incitación para cometer algún delito; el intento de corrupción hacia los hijos; el abandono por más de dos años del domicilio conyugal sin una causa justificada; la sevicia, entendida como trato cruel; y la acusación falsa efectuada por un cónyuge en contra del otro.

En 1884, la legislación pasa de siete a trece causales (Castañeda, M., 2012), agregándose: el hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes del mismo y que sea de persona distinta al esposo; la negativa de los cónyuges de procurarse alimentos; los vicios incorregibles de embriaguez o juego; las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, a condición de que hubieran sido contraídas antes de la celebración del matrimonio y que el cónyuge sano ignorara la existencia de las mismas; el abandono del domicilio conyugal justificado, cuando dicho abandono ha durado más de un año y el cónyuge que abandonó justificadamente no haga valer sus acciones; y la infracción a las capitulaciones matrimoniales por cualquiera de los cónyuges (Castañeda, M., 2012). Es de señalarse que en este código de 1884, el divorcio sigue siendo no vincular, por lo que en realidad era una separación, más que un divorcio.

En 1914, el presidente Venustiano Carranza ordenó una revisión a las leyes en lo relativo al matrimonio y al estado civil de las personas, y mediante decreto de fecha 29 de diciembre de 1914 se modificó la Ley Orgánica de las adiciones y reformas constitucionales de 1874, determinándose que el matrimonio civil podía ser disuelto, además de por la muerte, mediante el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges<sup>3</sup> cuando el matrimonio tuviera más de tres años de celebrado, o en cualquier momento cuando existiesen causas que hicieran imposible o indebida la realización de los fines mismos del matrimonio; por último, se estableció también que los cónyuges podían separarse por faltas graves que hicieran imposible la relación conyugal. Es en realidad hasta este momento cuando surge propiamente el divorcio, ya que en el decreto correspondiente se estableció que el matrimonio así disuelto, dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

---

<sup>3</sup> Cabe decir que la autorización para el divorcio por mutuo consentimiento, según la exposición de motivos del decreto, tenía por objeto proveer de "un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos la mancha de una deshonra".

Adicionalmente, el 29 de enero de 1915, Carranza (Castañeda, M., 2012) emite un nuevo decreto mediante el cual se precisaba en el Código Civil del Distrito Federal que la palabra divorcio, que antes solo significaba la separación del lecho y habitación, a partir de esa modificación significaba que el vínculo matrimonial quedaba roto y en consecuencia dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Finalmente, el mismo Carranza promulga en 1917 la Ley de Relaciones Familiares en la que se ratifica la existencia del divorcio vincular, y en la que se mantienen en lo general las causales de divorcio anteriores, agregándose o modificándose las siguientes: la incapacidad para cumplir con los fines del matrimonio; el hecho de contraer durante el matrimonio una enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria; el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada; el que uno de los cónyuges cometiese un delito que mereciera pena de prisión de más de dos años; el que un cónyuge ejecutase en contra del otro o de sus bienes, algún acto que mereciera pena de prisión por más de un año; el hecho de que uno de los cónyuges hubiera demandado el divorcio o la nulidad del matrimonio sin haber probado sus afirmaciones; y el mutuo consentimiento. Cabe señalar que en esta ley se excluye la causal relativa al vicio del juego, y en lo que hace al adulterio del varón, se agrega una fracción adicional que establecía que: la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

A partir de la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares, las entidades de la república empezaron a legislar en materia de divorcio. En el caso de Nuevo León, fue en 1935 cuando mediante la promulgación del Código Civil se reguló el divorcio en la entidad. Al respecto cabe destacar que las actuales causas que permiten la disolución del matrimonio no han variado substancialmente, no obstante la necesaria y evidente evolución de nuestra sociedad.

En 1935, nuestro Código Civil abarcaba 19 motivos por los que era posible tramitar un divorcio, incluyendo entre estas hipótesis el mutuo consentimiento de las partes, tanto en la vía administrativa como en la judicial.

Actualmente nuestra legislación civil considera 21<sup>4</sup> causales por las que se puede tramitar un divorcio, es decir apenas dos más que en 1935. En la siguiente tabla se puede apreciar cómo, a 78 años de distancia, se han agregado únicamente dos causas suplementarias: en el año 2000 se agregó como causal la violencia familiar y en 2004 aquella que alude a la separación de los cónyuges por más de dos años, siempre que no exista motivo que la justifique.

---

<sup>4</sup> Incluyendo el divorcio administrativo y la causal señalada en el artículo 268 del Código Civil vigente en el estado.

Tabla 1. Causales del divorcio en Nuevo León, 1935 y 2013.

1935	2013
<p>Art. 267. Son causas del divorcio:</p> <p>I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</p> <p>II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;</p> <p>III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;</p> <p>IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;</p> <p>V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;</p> <p>VII. Padecer enajenación mental incurable;</p> <p>VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;</p> <p>IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;</p> <p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;</p>	<p>Art. 267. Son causas del divorcio:</p> <p>I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</p> <p>II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se haya declarado que la paternidad del mismo no corresponde a su cónyuge;</p> <p>III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;</p> <p>IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;</p> <p>V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;</p> <p>VII. El estado de interdicción de uno de los cónyuges declarado por sentencia que haya causado ejecutoria;</p> <p>VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;</p> <p>IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;</p> <p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;</p>

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente el procedimiento tendiente a su cumplimiento;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos.

Cuando un cónyuge promueva el divorcio fundado en esta causal, deberá narrar en la demanda los hechos que pongan de manifiesto la violencia familiar imputada a la parte demandada, la afectación causada al demandante, así como el nexo causal entre uno y otro, sin que sea necesario especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada evento atribuido al demandado;

Art. 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

El divorcio administrativo, contemplado en el artículo 272 del Código Civil

XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio.

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable.

Art. 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiese desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, este tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

El divorcio administrativo, contemplado en el artículo 272 del Código Civil

*Fuente: Elaboración propia en base a los Códigos Civiles del Estado de Nuevo León (1935/2013).*

Ahora bien, con excepción del mutuo consentimiento, ya sea administrativo o judicial, así como la causal relacionada con la separación de los cónyuges por más de dos años, el resto de las causales han caído en franco desuso.

Efectivamente, según la información estadística para el año 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Nuevo León, el mutuo acuerdo entre las partes es la causal más utilizada por aquellas parejas que deciden divorciarse representando —únicamente esta causal— 63.82 por ciento del total de los divorcios en la entidad. La segunda en importancia es aquella relacionada con la separación de los cónyuges por más de dos años, ya que de acuerdo a la misma fuente esta causal fue invocada por 31.14 por ciento de las parejas que decidió divorciarse en nuestro estado.

Como podemos apreciar, estas dos causales por sí mismas representaron una abrumadora mayoría del 94.96 por ciento de los divorcios en la entidad en 2010. La siguiente causal en importancia es el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada; sin embargo, la misma representa apenas 2.76 por ciento del total de divorcios en la entidad. El resto de las causales, como adelantamos, han caído en un franco desuso ya que del resto de las hipótesis consideradas por nuestra legislación civil ninguna de ellas alcanza uno por ciento.

Insistimos en un hecho evidente: de las 21 causales consideradas en el Código Civil, en 2010 siete de ellas simplemente no fueron invocadas en ningún caso.

En el siguiente cuadro se puede apreciar, según datos oficiales, cuáles fueron las causales invocadas en nuestro estado en 2010.

**Tabla 2. Causales utilizadas en el 2010 enlistadas por los artículos 267 y 268 del Código Civil del Estado según cifras oficiales del INEGI. Datos de Nuevo León.**

	Núm. de divorcios nominales	Núm. de divorcios porcentuales
<b>TOTAL DE DIVORCIOS 2010</b>	6 747	100%
XVII. El mutuo consentimiento; Judicial (3 486) Administrativo (820)	4 306	63.82%
XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio.	2 101	31.14%
VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;	186	2.76%
I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;	55	0.82%
XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;	40	0.59%
IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;	36	0.53%
No especificada	5	0.07%
XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente el procedimiento tendiente a su cumplimiento;	4	0.06%
XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;	3	0.04%
XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;	3	0.04%
Art. 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiese desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, este tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto	3	0.04%

Art. 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiese desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, este tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.	3	0.04%
XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;	2	0.03%
XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;	2	0.03%
X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;	1	0.01%
<b>Causales no utilizadas en 2012</b>		
II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se haya declarado que la paternidad del mismo no corresponde a su cónyuge;	0	0
III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;	0	0
IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;	0	0
V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;	0	0
VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;	0	0

<p>VII. El estado de interdicción de uno de los cónyuges declarado por sentencia que haya causado ejecutoria;</p>	<p>0</p>	<p>0</p>
<p>XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos.</p>		
<p>Cuando un cónyuge promueva el divorcio fundado en esta causal, deberá narrar en la demanda los hechos que pongan de manifiesto la violencia familiar imputada a la parte demandada, la afectación causada al demandante, así como el nexos causal entre uno y otro, sin que sea necesario especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada evento atribuido al demandado;</p>	<p>0</p>	<p>0</p>
<p>Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, mas ninguno tendrá la calidad de culpable.</p>		

Fuente: *Elaboración propia en base al Código Civil del Estado de Nuevo León, 2013, y documento Estadísticas de Matrimonios y Divorcios 2010, INEGI.*

Como podemos apreciar, para efectos del divorcio el elemento volitivo es el más importante en nuestros días, lo cual queda en evidencia en virtud de la cantidad de divorcios por mutuo consentimiento.

Por otra parte, si consideramos que las causales de abandono del domicilio por más de seis meses sin causa justificada y la separación de los cónyuges por más de dos años, representan una tácita manifestación de la voluntad en el sentido de no continuar con una vida en común, tenemos que, como ya se refirió, en 2010 casi 98 por ciento de los divorcios en Nuevo León tienen como origen común, precisamente, la voluntad de las partes de no continuar con su vida matrimonial.

Dicha voluntad de no continuar con la vida conyugal se ve reiterada por el elevado número de separaciones conyugales en donde no se rompe el vínculo conyugal. Así, los datos en el estado de Nuevo León muestran cifras mucho mayores de personas separadas que de personas divorciadas. Efectivamente, en un estudio sobre la dinámica de las familias en Nuevo León realizado en 2010 y que utilizó una muestra representativa de 2 mil 774 hogares, se encontró que 5.3 por ciento de los jefes y jefas de familia se había separado, mientras que solo 2.6 por ciento de ellos estaban divorciados (Ribeiro, M., 2010).

En los hechos, la función de los jueces de lo familiar se ha convertido en una función de constatación de la voluntad de las partes que deciden divorciarse, de manera que aquella idea de un juez familiar que dirime controversias entre personas con un conflicto matrimonial es una franca falacia:

como se ha demostrado, en apenas dos por ciento de los casos los jueces de lo familiar se ven precisados a ejercer su función jurisdiccional, mientras que en el resto la única función verdadera de los jueces de lo familiar —en materia de divorcio— es constatar que los derechos colaterales al matrimonio no sean vulnerados. En ese orden de ideas y frente a las estadísticas, no existen argumentos para que el Estado obligue a un individuo a convivir y —eventualmente— cohabitar con otro.

Partiendo entonces del supuesto de que la voluntad es el elemento fundamental que da origen a cualquier acto jurídico, la presencia o ausencia de dicha voluntad a lo largo de la vida del matrimonio debe ser un factor determinante para la continuidad o no de aquél. Efectivamente, el elemento voluntad no puede ser considerado como algo valioso únicamente al momento de celebrarse el matrimonio, y por el contrario es algo que, precisamente por ser valioso, debe estar presente a lo largo de la vida matrimonial; en consecuencia, si esa voluntad desaparece, lo lógico es que el matrimonio concluya<sup>5</sup>.

Se podría argumentar que al momento de contraer el matrimonio se requiere la existencia de dos voluntades, por lo que al divorciarse sería necesario que sucediera igual. Lo anterior es en realidad una falsa apreciación de las cosas, ya que al contraer matrimonio lo que se observa no es la existencia de dos voluntades aisladas, sino el concurso de ambas en una misma dirección. Dicho de otra manera, si una de las voluntades no existe, el matrimonio simplemente no podría existir. Este es el argumento de fondo para cuestionar el actual procedimiento de divorcio necesario y proponer uno incausado, es decir, si cuando menos una de las voluntades va en el sentido de no convivir más, esto debe ser argumento suficiente para decretar el divorcio. Recordemos que en nuestra entidad en un alto porcentaje de los casos —98 por ciento—, la voluntad es el elemento fundamental para gestionar un divorcio. Adicionalmente resulta necesario puntualizar que, con excepción de los divorcios voluntarios —judicial o administrativo—, en el resto de los casos nuestra ley obliga a las partes a tramitar un juicio ordinario civil, mismo que en los hechos es un juicio largo, económicamente oneroso y complicado para las partes.

La existencia de un divorcio incausado facilitaría la creación de un procedimiento simple que, no obstante, continúe garantizando a las partes la certeza jurídica necesaria a fin de que aquéllas diriman sus diferencias de forma pacífica y racional. No se pretende, como se podría pensar, la promoción de divorcios en el estado, ya que solo las parejas —o uno de sus integrantes— serían quienes, en ejercicio de su libre albedrío, decidirían si recurren o no a este procedimiento; lo anterior tal y como hasta el día de hoy sucede.

---

<sup>3</sup> Al momento de escribir el presente documento, este tipo de divorcio está aprobado cuando menos en los siguientes estados de la república: Distrito Federal, Estado de México, Guerrero e Hidalgo.

En cuanto al aparato judicial, un procedimiento así permitiría a nuestros jueces abocarse a lo verdaderamente importante: la verificación de que los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio no sean vulnerados en perjuicio de ninguna de las partes y particularmente en relación con los hijos, aspectos que en la actualidad generan gran tensión entre las partes y las lleva, en algunos casos, a expresiones de violencia que en nada benefician ni a la familia, ni a los cónyuges, ni a la sociedad en su conjunto.

La idea es que, como ya sucede en la mayoría de los casos, el Estado no se involucre en una decisión que corresponde únicamente a las parejas casadas, por lo que de existir circunstancias que —en los hechos— hagan insostenible la relación matrimonial, no sea el Estado sino las propias personas involucradas quienes decidan si dicha relación debe o no continuar. Consideramos que la verdadera obligación del Estado es facilitar los medios para que las familias encuentren cauces legales aptos a sus necesidades, y no procesos que, como hasta ahora, vienen a complicar aún más la situación de esas parejas, obligándolas a convivir sin su voluntad mediante la imposición de una serie de causales que, cabe decir, en la mayoría de los casos implican diversas formas de violencia.

La realidad nos ha superado; la voluntad de no convivir, aunque sea por parte de uno solo de los miembros de la pareja, se impone como causal suficiente según nos lo demuestran las estadísticas. No podemos olvidar que hoy se considera parte de los derechos humanos el respeto al libre desarrollo de la personalidad, lo que implica reconocer una mayor trascendencia a la voluntad del individuo, en este caso cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge.

Siendo así, el divorcio no puede ni debe estar condicionado a una causal, concebida en la mayoría de los casos hace casi ocho décadas; lo relevante en estos casos es que basta que uno de los cónyuges considere que su relación es insostenible. Es por ello que afirmamos que no corresponde al Estado opinar, ya que este tipo de situaciones solamente incumben a la esfera particular —y podríamos decir íntima— de cada persona.

Consideramos que es necesario superar viejos esquemas y prejuicios relacionados con el matrimonio y con la familia, lo que implica dejar atrás viejos procesos en los que la controversia judicial está por encima de los verdaderos intereses sociales en relación con la familia. Dejemos atrás las consecuencias visibles y aceptemos que, en realidad, para que una pareja viva en común el elemento fundamental es la voluntad, ya que hablar de infidelidad, injurias, malos tratos, golpes, sevicia, etcétera, es hablar de las manifestaciones externas de algo mucho más íntimo y profundo, la de voluntad de los individuos de convivir o no entre sí.

No olvidemos que, en los hechos, existen procedimientos de divorcio que son desestimados por la autoridad en virtud de no cubrir los requisitos técnico-legales; sin embargo, son relaciones que se encuentran rotas de facto por más que el Derecho diga otra cosa.

Los fines del matrimonio no pueden estar apoyados simplemente en un discurso legal; estos se deben manifestar día a día, deben estar presentes en toda pareja unida en matrimonio y si esto no sucede, por más que la ley diga lo contrario, la situación, personal y de pareja, no va a cambiar. Las personas no pueden estar unidas ni por disposición legal ni por decreto.

Es en ese orden de ideas que, en una sociedad plural y laica, no podemos empeñarnos en tener leyes rigurosas, anquilosadas y anticuadas, con causales que más bien parece que conminan a la violencia y a la denostación entre los cónyuges, y no al amor y la fraternidad propios de los verdaderos fines del matrimonio.

Es por ello que afirmamos que no es tarea del legislador crear candados para mantener unidos a quienes han decidido, por su propia voluntad, no cohabitar o incumplir con los fines del matrimonio, y sí es una finalidad perseguida por el Estado el proteger a la familia, evitando que exista la violencia como preámbulo de los divorcios necesarios; es función del Estado, también, proteger a los menores que, por azares del destino, se encuentren en medio de estos conflictos.

Se podrá pensar que en lugar de eliminar causales, estas deberían ampliarse. De hecho, si se analizan otras legislaciones, podemos encontrar que en nuestro caso particular muchas hipótesis han sido ignoradas por nuestro Código Civil. Sin embargo, en el esquema propuesto se parte de la hipótesis de que solo los cónyuges pueden decidir lo que ellos consideran una causa bastante para divorciarse; consideramos que solamente cada miembro de la pareja, en lo individual, es quien puede juzgar su relación y conocer el verdadero ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio. Es por ello que sostenemos la voluntad como única causal, ya que estamos convencidos de que la autoridad carece del conocimiento para decidir si una causa es bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio.

Creemos que la familia sigue siendo una institución social fundamental en la vida de los individuos y de las sociedades; sin embargo, es evidente que con el paso del tiempo el concepto de familia ha cambiado. Ahora bien, nuestra Constitución establece:

“Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia (...).”

Así pues, es deber del Estado emitir leyes que protejan la organización y el desarrollo de la familia. Nótese que nuestra Constitución no establece la obligación de prohibir divorcios ni de prolongar matrimonios; nuestra máxima legislación se preocupa por las familias como un concepto mucho más amplio que el matrimonio. Proteger a las familias y su organización implica, entonces, proveer de cauces apropiados para que la familia subsista independientemente de que lo haga el matrimonio.

Así, pues, estamos convencidos de que un divorcio incausado ayudaría al mejor desenvolvimiento de las familias, ya que ofrece precisamente cauces que evitan la violencia y la ofensa entre las parejas que se encuentran en conflicto. Insistimos en que la obligación del Estado es establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, lo que no implica una afectación al concepto de familia, pues esta debe ser el mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.

Estamos conscientes de que comúnmente la familia surge a partir del matrimonio, en el que dos personas voluntariamente deciden compartir sus vidas para la búsqueda de su realización personal; no obstante, sabemos que el concepto de familia es mucho más amplio; es decir, que el matrimonio es apenas uno de los diversos medios para lograr formar una familia, ya que en la actualidad existen diversas y variadas formas por las que los individuos logran conformar una familia. Así, la familia se encuentra por encima del matrimonio, y la obligación del Estado es precisamente procurar el sano desarrollo de las familias y sus integrantes, independientemente de los orígenes que dichas familias tengan.

Aceptamos también que un acuerdo matrimonial regula no solamente cuestiones económicas, sino que constituye una base familiar y es fuente de derechos y obligaciones, y por tanto es que se le ha considerado como de interés público y social; pero el logro de esa estabilidad no implica que los consortes, per se, tengan que permanecer unidos a pesar de que sea imposible su convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que, en un principio, los ánimo a contraer matrimonio.

Adicionalmente, el artículo cuarto de nuestra Constitución señala literalmente que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. En ese orden de ideas, si dos personas que se unieron en matrimonio, pasado el tiempo no pueden convivir, bajo qué argumentos podemos afirmar que el Estado debe obligarlos a convivir; cómo es posible favorecer el sano desarrollo y el bienestar de los individuos obligándolos a convivir si —al menos uno de ellos— ya no desea hacerlo.

Con la supresión de las causales de divorcio se reconocen en realidad derechos fundamentales como la libertad, la salud y la integridad, pues todos los gobernados bajo este esquema podrían optar, o no, por divorciarse y hacer valer su derecho para lograr un ambiente adecuado para su bienestar.

En consecuencia, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Insistimos en que es inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente un matrimonio en el que las partes ya no están de acuerdo; un matrimonio en el que la voluntad de convivir, de cuando menos una de las partes, ha variado o desaparecido.

Por último, cabe señalar que en el divorcio incausado los asuntos de los bienes, de los hijos, de la custodia y de los alimentos, deben ser resueltos por acuerdo de las partes, pero en caso de que esto no se lograra, estas eventualidades se deberán tramitar por separado. Esa es precisamente su mayor virtud: no mezclar una cosa con la otra. Así los jueces podrán, si las partes están de acuerdo, resolver la cuestión relacionada con el matrimonio, los bienes, los hijos y demás accesorios en una sola sentencia o, bien, dejar para otro momento los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio, pero pudiendo divorciar a las partes.

## Bibliografía

Bawin-Legros, Bernardette (1988). *Familles, mariage, divorce, Lieja*, Pierre Mardaga Editeur.

Calderoni, Sonia (2008). *Los límites de lo tolerable. El divorcio en Nuevo León, 1850-1910*, Monterrey, Monterrey, Fondo Editorial de Nuevo León.

Castañeda Rivas, María Leoba (2012). "El divorcio sin causa rompe la organización de la familia y desprotege a sus miembros", estudio prospectivo, *Revista de Derecho Privado*, edición especial, pp. 65-83. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/23/dtr/dtr4.pdf>

Código Civil del Estado, versiones de 1935 y 2013.

Comisión Teológica Internacional (1977). Doctrina católica sobre el matrimonio, introducción de monseñor Ph. Delhaye. Disponible en: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/cti\\_documents/rc\\_cti\\_1977\\_sacramento-matrimonio\\_sp.html#\\_ftnref17](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_1977_sacramento-matrimonio_sp.html#_ftnref17)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión 2013.

Fernández Cantón, Alfredo (1961). *Las causas canónicas de la separación conyugal*, Madrid, Tecnos.

Galindo Garfias, Ignacio (1976). *Derecho Civil. Primer Curso*. Parte General. Personas y Familia, México, Porrúa.

Harris, Christopher Charles (1986). *Familia y sociedad industrial*, Barcelona, Península.

Iglesias, Román y Marta Morineau (S/F). *La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1970, 1884 y 1928*. Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf>  
Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas de Matrimonios y Divorcios 2010, Aguascalientes, INEGI.

König, René (1981). *La familia en nuestro tiempo*, Madrid, Siglo XXI de España Editores.

Ley sobre el Divorcio. Disponible en: [http://www.inehrm.gob.mx/pdf/documento\\_venucarran1.pdf](http://www.inehrm.gob.mx/pdf/documento_venucarran1.pdf)

Ley sobre Libertad de Culto. Disponible en:  
[http://www.inehrm.gob.mx/pdf/documento\\_libertad1.pdf](http://www.inehrm.gob.mx/pdf/documento_libertad1.pdf)

Linton, Ralph (1959). *El estudio del hombre*, México, Fondo de Cultura Económica.

Montero, Sara (1985). *Derecho de familia*, México, Porrúa.

Mendoza, Héctor (2010). "El divorcio en Nuevo León", en María Zúñiga (coord.), *La implicación paternal después de la ruptura conyugal: Mirada crítica de mujeres neolonesas*, México, Plaza y Valdés.

Ribeiro Ferreira, Manuel (2012). "Tendencias sociodemográficas del divorcio en Nuevo León", en Manuel Ribeiro, René Landero y Thierry Blöss (coords.), *El divorcio. Procesos, causas y consecuencias*, México, Clave Editorial.

Ribeiro Ferreira, Manuel (2011). *Diagnóstico de la familia en Nuevo León*, Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León.

Rodríguez de San Miguel, Juan (1980). *Pandectas hispano-megicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.